

## **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de enero del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Procesadora Industrial del Este, C. por A. y/o José María Rodríguez Astacio.

**Abogados:** Dres. Guarionex Zapata Güilamo e Ysrael Pacheco Varela.

**Recurrido:** Operadora Turística del Sur, C. por A.

**Abogados:** Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procesadora Industrial del Este, C. por A. y/o José María Rodríguez Astacio, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula de identidad y electoral No. 027-0006431-0, domiciliado y residente en la calle Padre Peña núm. 72 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 14 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Indhira Blanco Castillo, en representación de los Dres. Guarionex Zapata Güilamo e Ysrael Pacheco Varela, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia No. 7-2003, de fecha 14 de enero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Guarionex Zapata Güilamo e Israel Pacheco Varela, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, actuando por sí y por el Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas, abogados de la parte recurrida, Operadora Turística del Sur, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria incoada por los actuales recurrentes contra la hoy

recurrida Operadora Turística del Sur, C. por A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seybo dictó el 30 de julio de 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación, marcada con el número 215-98, de fecha 15 de octubre del año 1998, por haber sido hecha de acuerdo a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la Procesadora Industrial del Este C. por A., y José María Rodríguez Astacio, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la Procesadora Industrial del Este, C. por A., y José María Rodríguez Astacio al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño y Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que después de recurrida en apelación dicha sentencia, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Acogiendo en la forma el presente recurso de apelación, por habersele diligenciado en sujeción a los procedimientos de ley y en tiempo hábil; **Segundo:** Desestimándolo en cuanto al fondo por los motivos expuestos precedentemente, disponiéndose en ese tenor la confirmación del dispositivo de la sentencia impugnada y el consecuente rechazamiento de la demanda inicial por improcedente, mal fundada y falta de pruebas; **Tercero:** Condenando al Sr. José Rodríguez Astacio y a la razón social “Procesadora Industrial del Este” (PIDECA) al pago de las costas de procedimiento, distrayéndolas en privilegio del Lic. Tomás J. Cedeño Rojas y del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; Considerando, que la parte recurrente propone el medio siguiente: “**Único:** Falta de base legal”;

Considerando, que el medio en cuestión sostiene, en resumen, que “la sentencia adjudicación cuya nulidad se solicitó no cumplió con el rigor procesal que debe observar un proceso de embargo inmobiliario” y que, además, “se trató de una demanda principal en nulidad de dos sentencias, una dada el 19 de agosto de 1998 y la otra dada en fecha 15 de octubre de 1998, pero el juez de primer grado solo se refirió a la sentencia 215-98 del 15 de octubre de 1998” y la Corte a-qua, no obstante conocer esa circunstancia, “no ponderó esa situación de que hubo dos fallos, en fechas diferentes, sobre una mismo objeto litigioso”; que, sostienen los recurrentes, “lo que se ha planteado es que no se cumplieron las formalidades procesales para producir una adjudicación revestida de todo el rigor procesal y que son a pena de nulidad” (sic), ya que la sentencia de adjudicación “no fue dada en audiencia pública, no se produjo en consecuencia una audiencia para la lectura del pliego de condiciones y como no hubo audiencia para esa lectura, la cual debe preceder a toda venta en pública subasta cuando se trata de embargo inmobiliario, mucho menos hubo notificación del pliego..., por lo que se violó el derecho de defensa del embargado...” y la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, “incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que el hoy recurrente “ha aportado pruebas suficientes de que en la especie no se agotaron los procedimientos que establece la ley y que son (sic) a pena de nulidad”, concluyen los alegatos de la parte recurrente; Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación, a propósito de los agravios precedentemente desarrollados, que “las presuntas irregularidades y quejas que denuncian los demandantes..., no aluden ni se refieren a maniobras dolosas y fraudulentas imputadas al persigiente con la finalidad manifiesta de descartar posibles licitadores; que únicamente la existencia de graves irregularidades en el proceso de recepción de las pujas o de maniobras

tendenciosas conducentes a descartar licitadores el día de la audiencia de pregones, podrían dar lugar, válidamente, a una acción en nulidad de la sentencia de adjudicación; que la adjudicación...”, expresa la Corte a-qua, “cubre las irregularidades formales de que adoleciera el resto del procedimiento, lo cual encuentra su sustento en el régimen sui generis que gobierna las nulidades a propósito de los embargos de este tipo y los plazos de estricto cumplimiento en que esas nulidades deben proponerse”; que aún en el caso de que las causales de la reclamación de los ahora recurrentes tuvieran su fundamento en “supuestos conciertos o tejemanejes que a su juicio dejaran mal paradas la escrupulosidad y la sinceridad de la adjudicación”, la Corte a-qua dice que “no hay nada en el dossier de la causa que sirva para acreditar tal situación”, y poder acceder a la anulación de la sentencia de adjudicación, sobre todo sin el convencimiento “inequívoco de que la subasta no fue limpia ni seria”, culminan los razonamientos consignados en el fallo cuestionado;

Considerando, que, como consta en el expediente formado en este caso, incluso en la sentencia dictada en primer grado de jurisdicción, la adjudicación inmobiliaria intervenida en provecho de Operadora Turística del Sur, C. por A., ahora parte recurrida, la cual operó mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 1998, ratificada el 15 de octubre de 1998 luego de ser declarada inadmisibile una puja ulterior, dando constancia implícita de la regularidad del procedimiento de embargo, dicho fallo de adjudicación, como se advierte, puso término a la facultad de demandar las eventuales irregularidades de procedimiento, como las alegadas en su memorial por los recurrentes; que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, si bien es verdad que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento ejecutorio, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho en la especie, también es válido reconocer que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, nada de lo cual ha sido probado en la presente especie; que, en consecuencia, el medio único planteado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio general de la decisión impugnada, pone en evidencia que la misma contiene una completa exposición de los hechos del proceso y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que la ley y el derecho han sido correctamente cumplidos en la especie; que, en esas condiciones, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procesadora Industrial del Este, C. por A. y/o José María Rodríguez Astacio contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de enero del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Tomás Joaquín Cedeño y Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de julio de 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)